REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 108-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00153-00**
Accionante: LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519
Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por LUIS ALFONSO CACUA MOUNA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que tiene 66 años y sufre de Insuficiencia Renal Crónica, Terminal estadio V Patología que le impide caminar de manera normal y que actualmente se encuentra afectado psicológica y físicamente, al no poder trasladarse, normalmente al sitio de recuperación.

Así mismo indica el actor que NUEVA EPS le ha omitido la prestación del servicio, al imponerle cargas administrativas y negarle la autorización para traslado y consulta especializada ordenada por su médico tratante; que con orden de Mipres del día 29/04/2020, el especialista Nefrólogo le expidió la orden No 20200429121018741389, para Remisión de servicio complementario "TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA" Indicaciones o Recomendación "TRASLADO DE PACIENTE PARA CUMPLIMIENTO DE SU TERAPIA DE HEMODÍALISIS LOS DIAS LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, en Horario de 6 a.m. para cumplimiento de terapias ambulatorias de Hemodiálisis. Cantidad 26, Duración "UN MES" de las cuales solo le autorizaron 6.

Continúa exponiendo el actor que el galeno le expidió la orden el 29/04/2020 y se la autorizaron a partir del día 18 de mayo de 2020, es decir que no se cumplió el mes y a partir del 1/06/2020 le suspendieron el servicio, sin ninguna explicación y que mediante solicitud virtual a través de Whatsapp, le hizo la petición al Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, quien dio la orden y fue cumplida hasta el día 29/05/2020, siendo suspendida en el mes de junio.

Igualmente indica el actor que se expone al riesgo de contraer el virus COVID19 ya que su único medio de transporte es el Servicio Público (Buseta), el cual no cumple los protocolos de desinfección, ni distanciamiento social, cuando según su historia

clínica debe transportarse en vehículo especial y que NUEVA EPS, le impone cargas administrativas, porque no es su deber conseguir transporte, son ellos los llamados a prestar un servicio eficiente y con calidad al usuario.

Además indica el actor, que también padece OSTEOARTROSIS y FORMACIÓN QUÍSTICA DE FEMUR, que le impide caminar porque le produce dolor; que solicitó verbalmente el transporte de la clínica a la casa y viceversa en taxi, por no poderse desplazar en otra clase de transporte, y que la EPS sólo le entregó 6 días de transporte en buseta especial para enfermos y así cumplir las citas de Diálisis con medicina especializada, negándole el transporte sin tener en cuenta su estado calamitoso, poniendo en riesgo su salud.

Finalmente indica el actor, que es incapacitado permanente, que sus recursos económicos no alcanzan para sufragar estos gastos, pues depende del salario mínimo de su pensión y que de faltarle una terapia de diálisis, su organismo se intoxica y corre el riesgo de morir.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le autorice y suministre el transporte especial para desplazarse desde de su casa a la Clínica RTS y Viceversa y poderse realizar su tratamiento de HEMODÍALISIS, como lo solicita su médico tratante, los días: LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, DE MANERA INDEFINIDA, ya que su tratamiento es de urgencia vital, y que le garantice un tratamiento integral.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la orden médica de fecha 29/04/2020 sin constancia de radicado en EPS.
- Copia de la historia clínica del actor.
- Copia de las planillas de control de servicio con sello de la entidad RTS de fecha 20 y 22/05/2020
- Copia de la constancia emitida por RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA de fecha 4/03/2020.
- Copia de un texto sin fecha y con hora de 12:15 p.m.
- Copia del documento de identidad del actor.

Mediante auto # **0624-2020** de fecha 5/06/2020, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS, con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de presidente de la Nueva EPS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA.

Igualmente se ofició a NUEVA EPS para que informara las razones por las cuales no había suministrado al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519 el

TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC, para asistir a su tratamiento de HEMODÍALISIS en la RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, los días LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, en horario de 6 a.m., cantidad 26 por un mes, ordenado por su médico tratante para el manejo de la patología (N189) Enfermedad Renal Crónica no especificada y (N180) insuficiencia renal terminal.

De otra parte, se ofició al actor para que informara si él y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos que solicita con la presente acción constitucional; si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0572-2020** del 5/06/2020 y solicitado informe al respecto, el accionante y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV-CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: "Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (…)".

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle autorizado ni suministrado el transporte especial para desplazarse desde de su casa a la Clínica RTS y Viceversa y poderse realizar su tratamiento de HEMODÍALISIS como lo solicita su médico tratante los días LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES DE MANERA INDEFINIDA.

Ahora bien, se tiene que la presente acción de tutela, fue debidamente notificada a las partes mediante oficio circular # J3FAMCTOCUC-**0572-2020** del 5/06/2020, por

correo electrónico a las partes (reverso fol. 23), según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18.

El accionante informó que no cuenta con ningún otro plan de salud, que es paciente dialítico desde hace 23 años y desde este tiempo nunca le ha solicitado transporte a la EPS, siempre lo ha hecho por servicio público Buseta; que en los últimos meses por protocolo para evitar el contagio del COV19 y por problemas de OSTEOARTROSIS y FORMACIÓN QUÍSTICA DE FEMUR, que le impide caminar y que ya casi ni puede subir partes altas, debe utilizar otro medio de transporte como lo indica el médico tratante en la historia clínica, pero sus recursos económicos no le alcanzan para sufragar esos gastos; que recibe una pensión por valor de $941.711.00; que su familia no reside en esta ciudad y tampoco cuentan con recursos y nunca le han ayudado en nada.

NUEVA EPS, que el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA se encuentra afiliado en el régimen Contributivo categoría A y que revisado su sistema no evidencian solicitud alguna en cuanto al transporte requerido por el actor, por tanto, requieren orden médica, formato de justificación e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación "*(llegado el caso de un fallo extrapetita*)".

Finalmente solicita NUEVA EPS que en caso de ser concedida la tutela se ordene expresamente en la parte resolutiva de la sentencia que el ADRES pague a NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no estén en el POS y le sean suministrados a la parte actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, de 66 años padece de (N189) Enfermedad Renal Crónica no especificada y que su médico tratante el 29/04/2020 le prescribió el servicio de "TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC, para asistir a su tratamiento de HEMODÍALISIS en la RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, los días LUNES, MIÉRCOLES y VIERNES, en horario de 6 a.m., cantidad 26 por un mes", según la orden médica aportada con el escrito tutelar.

Así mismo se observa, que dicha orden médica ya se cumplió por parte de NUEVA EPS, según lo manifestado por el actor en su escrito tutelar, cuando afirmó que la misma le fue autorizada el 18/05/2020 y cumplida hasta el 29/05/2020, infiriéndose con esto que, si bien el actor solicitó ante NUEVA EPS dicho servicio de transporte fue para la orden médica del 29/04/2020, la cual iterase ya cumplió la EPS hasta el 29/05/2020, por tanto, el actor no puede pretender que nuevamente se haga efectiva la misma, máxime cuando no allegó prueba siquiera sumaria que demostrara que efectivamente NUEVA EPS no le suministró la totalidad del servicio de transporte (cantidad 26) que manifiesta, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

De otra parte, se observa que, si bien es cierto NUEVA EPS le viene garantizando la atención médica que ha requerido el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, para el manejo del diagnóstico (N189) Enfermedad Renal Crónica no especificada, a través de su IPS RTS; que el actor tiene programadas para el mes de junio sus terapias de

hemodiálisis, tal como obra en comunicación de la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA de fecha 1/06/2020 en la que figura que tiene programado su tratamiento de terapia de hemodiálisis para el mes de junio de 2020, los días lunes, miércoles y viernes de 6:30 am a 11:30 a.m.; y que no cuenta con una orden médica para TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC, para asistir a dichas sesiones en el mes de junio, también lo que el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA es una persona mayor, que padece una enfermedad catastrófica y terminal, que lo hace sujeto de protección especial constitucional y por ello se le deben garantizar sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, integridad física y vida en condiciones digna.

Además, se evidencia que por la enfermedad que padece el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, éste requiere continuidad en las terapias dialíticas y por ende requiere de un medio de transporte para el cumplimento de las mismas, con las especificaciones que su médico tratante indique, más aún, en este estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia por COVID 19, tornándose imperioso que el actor sea valorado por parte de NUEVA EPS, para que su médico tratante, profesional que, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en su historia clínica y en los padecimientos del paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle al mismo el servicio de transporte AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC y/o el medio de transporte que considere pertinente y que NUEVA EPS autorice y suministre el mismo, mientras éste mantenga vigentes las órdenes para sus sesiones de terapias de hemodiálisis.

Lo anterior, por cuanto la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos de los galenos, sino que va encaminada a proteger los derechos fundamentales del paciente; además, porque el señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA es sujeto de protección especial y manifestó que sus recursos económicos no le alcanzan para sufragar los gastos de dicho transporte, manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto.

A parte, el actor es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, valor del que no se puede inferir la capacidad de pago del accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobrecosto que implica el gasto de transporte diferente al público, 3 veces a la semana, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica del accionante para pagar el valor del traslado solicitado.

Por ello, sin más consideraciones, el Despacho teniendo en cuenta que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, amparará los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, integridad física y vida en condiciones dignas del accionante y ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[1] contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, valoración con su médico tratante,

para que el galeno determine cuál es el servicio de transporte que requiere el paciente (AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC y/u otro), para asistir a las terapias de hemodiálisis que le sean ordenada en adelante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

Y se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] siguientes a la valoración médica realizada al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, **AUTORICE y SUMINISTRE** al mismo, el servicio de transporte que le sea prescrito por el galeno para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[1] contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, valoración con su médico tratante, para que el galeno determine cuál es el servicio de transporte que requiere el paciente (AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS UPC y/u otro), para asistir a las terapias de hemodiálisis que le sean ordenadas en adelante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**[1] siguientes a la valoración médica que realizada al señor LUIS ALFONSO CACUA MOUNA C.C. # 13.349519, **AUTORICE y SUMINISTRE** al mismo el servicio de transporte que le sea prescrito por el galeno para asistir a las terapias de hemodiálisis y en adelante continúe suministrando el aludido transporte mientras el actor tenga vigente las órdenes para terapias dialíticas.

CUARTO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del

Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre de l a Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[2] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[3]**; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
Juez.

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.*"2, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

3 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 632-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00155-00**
Accionante: DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164, Torre UME
Accionado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020)

En virtud a lo informado por el INPEC BUCARAMANGA y el COCUC, **VINCÚLESE** al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, al MINISTERIO DE DEFENSA Y DE SALUD, área de ATENCION EN SALUD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, FIDUPREVISORA, PPL y la USPEC, en consecuencia **OFÍCIESELE** para que en el término de veinticuatro horas, es decir un(1) **día** contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Así mismo **OFÍCIESE** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, para que en el término de veinticuatro horas, es decir un(1) **día** contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, allegue prueba de la notificación personal realizada a la accionante señora DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164 y al interno JORGE ANDRES ARCHILA RINCON, la cual le fue ordenada desde el auto admisorio de la presente acción constitucional e informe cuál es el trámite que se sigue al interior de esa entidad para que a un interno le concedan las visitas íntimas, antes y en el transcurso de la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la pandemia por COVID19, debiendo indicar el fundamento legal y allegar prueba documental que acredite su dicho, puesto que en la respuesta dada nada indicaron al respecto y también fue un requerimiento desde la admisión de esta tutela, debiendo indicar si previo a concederlas debe mediar solicitud escrita del(la) interno(a) interesado(a).

OFÍCIESE al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA, JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CUCUTA para que en el término de veinticuatro

horas, es decir un(1) **día** contado a partir de la fecha y hora de recibo de la respectiva comunicación, informe si en esos Despachos existe pendiente de resolver petición alguna de los internos DEYSI YOLIMA CONTRERAS ZARATE C.C. # 60399164 y JORGE ANDRES ARCHILA RINCON C.C. # 13520954, respecto a los hechos expuesto por la actora en su escrito tutelar.

ADVERTIR a la parte vinculada que las respuestas que efectúe dentro de la presente acción constitucional la allegue al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre del Juzgado, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[1]; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

1 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 645-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2019-00322-00**
Accionante: OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083
Accionado: TEJAR SANTA TERESA S.A.S., NUEVA EPS, COLPENSIONES, COMFANORTE

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la Señora Juez el Incidente de Desacato de Tutela promovido por la parte accionante contra TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por incumplimiento al fallo de tutela del 15 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: "Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.". Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: "(…) **En ningún caso** podrán transcurrir **más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (…)". Negrilla y resaltado fuera de texto

"(…) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (…)".

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

"…Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

"El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

"En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

"No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo "podrá sancionar por desacato" (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se pude decir de su superior, si no hubiere procedido

conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple "las funciones que le son propias de conformidad con este decreto", su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 15 de julio de 2019, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, invocada por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a las pretensiones de pago de los salarios de las 4 quincenas que manifiesta el actor que le adeuda su empleador y los que se devenguen en adelante, el pago de aportes a seguridad social integral y que su empleador no siga en mora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, frente a la pretensión para que se conmine a COLPENSIONES, COMFANORTE, NUEVA EPS Y ARL POSITIVA, para que ejerzan las acciones de recobros de dinero de los aportes a seguridad social dejados de cancelar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (…).".

Y la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído adiado 30 de julio de 2019, dispuso:

"

procedencia arriba anotada, y en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el actor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, SE LE ORDENA a la EMPRESA TEJAR SANTA TERESA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelarle al señor OCTAVIO HERNÁNDEZ VARGAS los sueldos adeudados – mayo, junio y julio de 2019, junto con aquellos que se sigan causando, mientras perdure el vínculo laboral.

(…)".

En ese sentido se admitirá el presente incidente de desacato y se correrá traslado a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días),** para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo se vinculará al presente trámite a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela del 15 de julio de 2019, toda vez que no le ha cancelado al señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083, los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- La señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

- La ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO.

- La señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S.

TERCERO: CÓRRASE traslado del Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días),** para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: OFÍCIESE a la señora SANDRA TATIANA LOZANO URUEÑA en su condición de representante legal del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL TEJAR SANTA TERESA S.A.S., conformada por los señores JAIRO SAUL ZARATE GARCIA, MARIA ISABEL ZARATE GARCIA, WILLIAM GOMEZ HOYOS, ERNESTO ZARATE GARCIA Y STEPHANIE VON ARMIN CAICEDO, la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMADO y/o quien haga sus veces de representante legal suplente del TEJAR SANTA TERESA S.A.S., para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días),** informen si aún perdura el vínculo laboral con el señor OCTAVIO HERNANDEZ VARGAS C.C. # 88218083 y si ya le fueron cancelados a éste los sueldos adeudados desde el 15 de marzo hasta el 15 de junio del 2020 que alega en su escrito incidental, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

QUINTO: La notificación se surtirá en términos del artículo 16, Decreto 2591 de 1991, acompañase copia de este auto y memorial presentados por el accionante.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen descorriendo traslado del presente auto y/o frente a cualquier requerimiento efectuado por el Despacho dentro del trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**[2]**; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

1 "*…para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día.*"1, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 646-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00145-00**
Accionante: ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.A.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la Señora Juez el presente Incidente de Desacato de Tutela para efectos de decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto # 631-2020 del 10/06/2020, teniendo en cuenta la información suministrada por COLPENSIONES, se dispuso:

"**PRIMERO: TENER** por cumplido el fallo de tutela proferido dentro de la presente acción constitucional, por lo anotado y **REMÍTASE** copia al actor de la respuesta y anexos allegados por COLPENSIONES. **SEGUNDO**: **ABSTENERSE** tanto de continuar con el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 como de iniciar trámite incidental alguno, por lo expuesto. **TERCERO: ARCHIVAR** el expediente digital una vez éste haya sido remitido y regresado de Revisión por parte de la H. Corte Constitucional. (…)".

Con correo electrónico del 11/06/2020 el accionante señor ATANAEL FLOREZ MONRROY, informó que llamó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y que le informaron que COLPENSIONES no había pagado los honorarios, por lo cual solicita no se archive el incidente de desacato y se cumpla el fallo de tutela proferido a su favor.

Mediante auto # 637-2020 del 16/06/2020, previo de decidir sobre la reanudación del presente incidente se dispuso oficiar a oficiar a COLPENISONES, para que allegara prueba documental que acreditara que efectivamente la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER había recibido tanto el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703 como el pago de honorarios respectivos y a se ofició a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, para que informará qué día había recibido el oficio de pago No. DML – H 31107 del 08/06//2020 indicado por COLPENSIONES y el expediente del actor.

Requerimiento al cual COLPENSIONES guardó absoluto silencio y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER respondió que esa entidad no había recibido el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY.

Así las cosas, se precisa que en sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: "Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**.". Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el **Artículo 86 de la Constitución Política**, reza: "(…) **En ningún caso** podrán transcurrir **más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (…)". Negrilla y resaltado fuera de texto

"(…) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (…)".

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

"…Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en

el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

"El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

"En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

"No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo "podrá sancionar por desacato" (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se pude decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple "las funciones que le son propias de conformidad con este decreto", su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

De otra parte, se tiene que el día 18/02/2020, este Despacho Judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela y resolvió:

*"***PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES Coordinadora de Medicina Laboral de **NUEVA E.P.S.**, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[1] siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si no lo ha hecho, dé respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

de fecha 26/11/19, que interpuso la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869, conforme a lo expuesto. (…)".

En ese sentido, como quiera que COLPENSIONES al 10/06/2020 aportó información que no corresponde a la realidad, por la cual se tuvo por cumplido el fallo de tutela en mención, es del caso proceder a la reapertura del presente incidente de desacato y respectiva admisión, advirtiendo al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar inician a contar a partir del día de hoy y se correrá traslado a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días), contadas a partir de la fecha y hora de notificación del presente auto,** para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Igualmente se vinculará al presente trámite a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES de esta ciudad, en razón a que la decisión que llegue a tomarse puede llegar a involucrarla.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES de esta ciudad, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante, por incumplimiento al fallo de tutela del 18/02/2020, toda vez que no le ha dado respuesta de fondo, de manera clara y congruente a la petición de fecha 26/11/19, que interpuso la señora ZADYS FAEL SANCHEZ TRIGOS C.C. # 37327869; advirtiendo al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar inician a contar a partir del día de hoy; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES- Nacional Bogotá.

- Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES.

TERCERO: CÓRRASE traslado del presente Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días), contadas a partir de la fecha y hora de notificación del presente auto,** para que las entidades accionadas se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: ORDENAR a la Junta Directiva de COLPENSIONES, al Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces de presidente de COLPENSIONES-Nacional Bogotá y a la Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces de Jefe de Oficina Seccional de COLPENSIONES, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**[2] siguientes a la notificación de este proveído, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, **hagan cumplir y cumplan el fallo de tutela aquí proferido**, en el sentido que en el sentido de pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se surta el trámite del recurso de apelación contra el dictamen #3658723 del 12/02/2020 emitido por COLPENSIONES, presentado por el señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703; y remitan inmediatamente el expediente del actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander y alleguen prueba documental de su cumplimento.

QUINTO: ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, que una vez reciba el pago y el expediente del señor ATANAEL FLOREZ MONRROY C.C. # 88.178.703 por parte de COLPENSIONES, informe inmediatamente al Juzgado dicha situación y aporte la prueba documental que acredite su dicho.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[3] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura –Sala Administrativa**, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito incidental.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

---

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Coronavirus COVID-19[4], horario ampliado conforme circular No. 41 del 22 de mayo 2020 suscrita por la presidente del Consejo Seccional de La Judicatura – Sala Administrativa. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

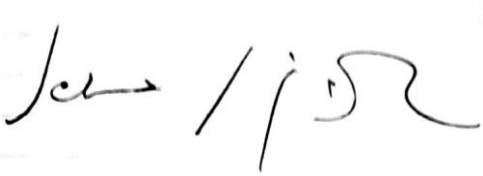

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**